

LA PRIMERA IMPRENTA
LIBRO A HONDURAS EN
1880, BIEN INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CORRAL SAN
FRANCISCO, LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMIO
FUE UNA PROCLAMA
DEL GENERAL GONZA-
LES, CON FECHA A 14
DE DICIEMBRE DE 1822.

LA GACETA

IMPRESO EN
EL OFICIO PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL PAIS EN EL
CALLE DE SAN FRANCISCO
NO. 100, TEGUCIGALPA,
HONDURAS

Diario Oficial de la República de Honduras



DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 0523

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano

AÑO CXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS.

MIÉRCOLES 3 DE MARZO DE 1993

NUM. 26.986

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 26-92

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho constituido para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social;

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

CONSIDERANDO: Que la dignidad del ser humano es inviolable;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra los derechos y libertades fundamentales que el Estado reconoce y está en la obligación de garantizar y respetar a toda persona;

CONSIDERANDO: Que Honduras es signataria de varios tratados internacionales sobre derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, recomiendan el establecimiento de sistemas y mecanismos específicos de prevención, protección y defensa a los derechos humanos, a fin de velar por la efectiva vigencia de estos derechos;

CONSIDERANDO: Que atendiendo a las razones anteriores, es de alta conveniencia crear un organismo dotado de capacidad e independencia suficientes en materia de derechos humanos;

POR TANTO: En aplicación del Artículo 245, Numerales 1 y 11 de la Constitución de la República, y 13 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

Artículo 1.—Créase el Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, adscrito a la Presidencia de la República, encargado de coordinar, en la materia de su competencia, las acciones de las diferentes entidades públicas y organismos del Estado.

Artículo 2.—El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las acciones y medidas para el respeto y defensa de los derechos humanos. A este efecto, desarrollará los instrumentos y mecanismos que garanticen el reconocimiento y aplicación de tales derechos a los hondureños y a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional.

Artículo 3.—El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

1.—Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos humanos por parte del Estado y los particulares.

2.—Prestar atención inmediata y dar debido seguimiento a cualquier denuncia sobre violación de los derechos humanos.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 26-92
Junio de 1992

AVISOS

3.—Elaborar y proponer programas de prevención y desarrollo en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídicos, económico, educativo, cultural y otros.

4.—Participar en reuniones o eventos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos o relacionados con éstos.

5.—Velar por el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por Honduras, y promover la adopción de otros instrumentos de naturaleza similar.

Artículo 4.—El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, estará a cargo de un titular denominado Comisionado de los Derechos Humanos, quien será nombrado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Comisión Nacional de Reconciliación. Deberá reunir los requisitos y tendrá la misma categoría administrativa de los Secretarios de Estado.

Artículo 5.—Corresponde al Comisionado de los Derechos Humanos:

1. Ejercer las atribuciones que este Decreto confiere al Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, coordinándose, en su caso, con las demás autoridades competentes.

2. Vigilar la aplicación de las normas en materia de derechos humanos y proceder a su ejecución cuando corresponda.

3. Coordinarse, cuando sea del caso, con las instancias y organismos nacionales e internacionales relacionados con los derechos humanos.

4. Informar anualmente a los poderes del Estado y a la ciudadanía en general sobre la situación de los derechos humanos en el país.

5. Informar, semestralmente, al Presidente de la República, sobre el desempeño de las funciones del Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos y, en general, de los resultados de las acciones de protección de los derechos humanos en el país.

6. Elaborar el plan de trabajo y el presupuesto anual en consulta con la Comisión Nacional de Reconciliación, el cual someterá para su aprobación a consideración del Presidente de la República.

7. Solicitar de cualquier autoridad o persona la información sobre presuntas violaciones de los derechos humanos.

8. Hacer a las autoridades nacionales las observaciones y, en su caso, las recomendaciones que resulten pertinentes sobre violaciones a los derechos humanos.

9. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 6.—La Comisión Nacional de Reconciliación, nombrada mediante Acuerdo Ejecutivo No. 808-87, del 2 de noviembre de 1987, y reformada por Acuerdo No. 678-91, del 30 de agosto de 1991, es el órgano de consulta y apoyo del Comisionado de los Derechos Humanos; además, prestará a éste la asesoría que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones del Despacho.

Artículo 7.—En adición a las funciones y atribuciones que le confiere el Decreto de su creación, corresponderá también a ésta:

1. Proponer a la Presidencia de la República, la terna de la cual deberá designarse al Comisionado de los Derechos Humanos.
2. Prestar al Comisionado de los Derechos Humanos, el respaldo político, jurídico y técnico que sea necesario para que dicho funcionario cumpla a cabalidad con su cometido.
3. Servir como medio de conciliación y avenencia en cualquier conflicto que pudiese surgir entre el Comisionado de los Derechos Humanos y las autoridades y funcionarios de los Poderes del Estado, organismos descentralizados e instituciones autónomas, y entidades privadas de defensa de derechos humanos.
4. Conocer y resolver sobre la propuesta de remoción del Comisionado de los Derechos Humanos.
5. Proponer al Comisionado de los Derechos Humanos los lineamientos y medidas que considere necesarios, para enfrentar cualquier situación concerniente al respeto y defensa de los derechos humanos.
6. Tomar conocimiento del presupuesto anual del Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, previo a su remisión a la Presidencia de la República, para ser incluido en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, y;
7. Otras que le asigne la ley.

Artículo 8.—El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, será absolutamente independiente del Poder Ejecutivo, en materia de gestión y gozará de autonomía y de todas las garantías e independencia que sean necesarias para el cabal desempeño de sus funciones. El Comisionado de los Derechos Humanos, no podrá ser removido de su cargo sino por resolución adoptada por las dos tercetas partes de los miembros de la Comisión Nacional de Reconciliación.

Artículo 9.—En el ejercicio de sus funciones el Comisionado de los Derechos Humanos, estará auxiliado por el personal administrativo y de apoyo técnico que sea necesario.

Artículo 10.—El Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, podrá acreditar Representantes Especiales que estime necesarios, los que dependerán directamente del Comisionado y tendrán las funciones que éste les asigne.

En el ejercicio de sus atribuciones tendrán el respeto y las garantías que ostente el Comisionado de los Derechos Humanos. Los Representantes Especiales desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 11.—Las autoridades públicas del país, civiles y militares, independiente de la condición, grado o jerarquía, prestarán al Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, el apoyo y colaboración que éste les solicite, para mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 12.—Las investigaciones que efectúe el Comisionado de los Derechos Humanos en las materias de su competencia, bien sea por denuncia o a iniciativa propia, no podrán ser suspendidas, interrumpidas, postergadas o en cualquier forma obstaculizadas por orden, mandato o disposición de autoridad alguna.

De igual manera tampoco se podrán modificar o alterar en ningún sentido los informes, dictámenes y documentos en general que contengan el punto de vista del Despacho en los asuntos relacionados con el respeto, protección y defensa de los derechos humanos.

Artículo 13.—Las acciones que resulte necesario ejecutar en la prevención y defensa de los derechos humanos, no eximen de responsabilidades civiles o penales a que pudiere haber lugar en derecho.

Artículo 14.—Para la plena institucionalización del Despacho del Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos, el Poder Ejecutivo, someterá al Congreso Nacional, durante el presente período de sesiones, las reformas constitucionales y demás iniciativas de ley que sean necesarias.

Artículo 15.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha, y deberá ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", quedando derogados los Decretos y Acuerdos del Poder Ejecutivo que versen sobre la misma materia.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE:

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

JOSE FRANCISCO CARDONA ARGUELLES

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores.

MARIO CARIAS ZAPATA

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública.

CLAUDIO ALFREDO LAINEZ COELLO

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.

RAMON MEDINA LUNA

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

BENJAMIN VILLANUEVA

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social.

CESAR ARMANDO CASTELLANOS

El Secretario de Estado en los Despachos de Educación Pública.

JAIME MARTINEZ GUZMAN

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo.

ZONIA CANALES DE MENDIETA

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

CARLOS TORRES LOPEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

MAURO MEMBREÑO TOSTA

El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales.

MARIO NUFIO GAMERO

El Secretario de Estado en los Despachos de Planificación, Coordinación y Presupuesto.

ORLANDO FUNEZ C.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

JOSE TOMAS GUILLEN WILLIAMS

AVISOS

MODIFICACION DE ESCRITURA SOCIAL

El Consejo de Administración de la Compañía Internacional de Granos e Insumos, S. A. DE C. V., para los efectos del Artículo 380, al público en general se notifica que en Asamblea General de Accionistas de dicha compañía el once de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se decidió reformar parcialmente su Escritura Social, modificaciones entre otras, separar el cuerpo de la escritura y el de los Estatutos como dos cuerpos distintos, otorgar facultades de ley al Consejo de Administración.

Tegucigalpa, M. D. C., 8 de febrero de 1993
3 M. 93. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

MODIFICACION DE ESCRITURA SOCIAL

El Consejo de Administración de la Compañía Productos Marinos del Sur, S. A. DE C. V., para los efectos del Artículo 380, al público en general le notifica que en Asamblea General de Accionistas de dicha compañía, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se decidió reformar parcialmente su Escritura Social, modificaciones entre otras, separar el cuerpo de la escritura y el de los estatutos como dos cuerpos distintos, otorgar facultades de ley al Consejo de Administración.

Choluteca, 9 de febrero de 1993
3 M. 93. CONSEJO DE ADMINISTRACION.